Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-11905/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín, Integrante y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

JUSTICIA
TIVA DE LA
MÉXICO
A SALA
A CINCO

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día siete de febrero de dos mil veintitré Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

2.- Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés; se admitió a trámite la demanda de nulidad y ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- Por auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, se declaró concluida la substanciación del presente juicio, concediendo a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/II-11905/2023
SENTENCIA
A-125603-2023

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el hoy actor presentó su demanda de nulidad de forma extemporánea.

Resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, en cuanto refiere que el dictamen de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, constituye un acto consentido; porque el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo tanto, también es imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, en atención a ello, la demanda de nulidad puede promoverse en cualquier tiempo; motivo por el cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia con número de registro 171969, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, del mes de julio de dos mil siete en la página 343, que establece:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.*

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

TRIBUNAL
ADMINIST
CIUDAD
SEGUN
PONENC

Asimismo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México opuso como excepciones y defensas, las siguientes: la *falta de acción y de derecho*, al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, porque el acto señalado como impugnado, fue emitido conforme a derecho; el *reconocimiento de validez del acto administrativo*, al considerar que con el acto impugnado no vulneró alguna garantía del actor; la *sine actione agis*, con la finalidad de revertir la carga de la prueba al actor; y la *obscuridad e imprecisión de la demanda*, ya que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y derecho que dan origen a su acción.

TJ/II-11905/2023
sentencia
A-125603-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Al respecto, esta Sala determina que los argumentos expuestos por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la causal de improcedencia y excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que es de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

> ***"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-*** *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."*
>
> *R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.*
>
> *R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.*
>
> *R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.*
>
> *R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.*

TJ/II-11905/2023
A-125603-2023

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el primer y segundo concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que refirió substancialmente que con la emisión del acto señalado como impugnado, la autoridad demandada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomo en cuenta los montos, prestaciones y conceptos que percibía como sueldo básico, como lo son: SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS G.D.F. Y PRIMA VACACIONAL.

TRIBUNAL DE JUS
DMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉX
SEGUNDA SAL
ONENCIA CIN

En relación a ello, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "...

TJ/II-11905/2023
SENTENCIA
A-125603-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los TABULADORES que emita el Gobierno de la Ciudad de México para estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que otorga la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin que puedan considerarse conceptos distintos a lo plasmado en los TABULADORES,..."

Al respecto, esta Sala determina que es infundado el concepto de nulidad en estudio, porque una vez analizado el dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, señalado como impugnado, se observa que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el numeral II del capítulo denominado: "DICTAMEN" señaló:

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de la solicitud de jubilación, presentada por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que **es procedente el dictamen de pensión por jubilación** solicitado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La solicitud de pensión por jubilación presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I de su Reglamento, que respectivamente señalan:

> "**Artículo 26.**- *El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La Pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*
>
> *Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.*
>
> "**Artículo 26.**- *Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:*
>
> *I.- Pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada:*
> *A).- Hoja de Servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación;*
> *B).- Acta de nacimiento, y*
> *C).- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso..."*

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta

TJ/II-11905/2023
SENTENCIA
A-125603-2023

Entidad, mencionado en el punto 3, inciso **E)** del apartado de ANTECEDENTES de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como **Anexo 1,** el monto de pensión mensual que corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a razón del 100.00% señalado en el cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de $ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que aplicará su pago a partir del **1 de marzo de 2022**, día siguiente a la fecha en la que causó baja del servicio activo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como **percepciones ordinarias** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado,** previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso **C)** de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como **Anexo 2**, los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de haberes de los servicios prestados, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CIUDAD DE SEGUNDA PONENCIA

De la reproducción anterior se advierte que, la pensión que le corresponde a Pablo Avilés Gómez, es por la cantidad equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parcial se obtuvo de las aportaciones efectuadas por el elemento y por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la cual prestó sus servicios, conceptos que consisten en: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, mismos que fueron enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante el último trienio laborado por el actor, por lo que respecta a los conceptos "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PRIMA VACACIONAL", "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP" Y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS G.D.F.", no pueden ser considerados en el cálculo de la pensión, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Asimismo, la hoy parte actora, cuenta con treinta años de servicios prestados debidamente aportados, por lo que le corresponde el 100% del promedio mensual.

Determinación anterior que se encuentra ajustada a derecho, porque resulta correcto que para el cálculo de la pensión que nos ocupa únicamente se hayan considerado los conceptos en SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, debido a que dichos conceptos formaron parte del sueldo básico de la parte actora y se realizaron aportaciones de seguridad social a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, de conformidad con lo que estipulan los artículos 1, 2, fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Entidad, que son del tenor literal siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1.-*** *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:*
>
> ***I.-*** *Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y*
> *(...)"*
>
> *"**ARTÍCULO 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:*
> *...*
> ***II.-*** *Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios*
> *(...)"*
>
> ***"ARTÍCULO 15**. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**.*
>
> *Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico,*

TJ/II-11905/2023 SENTENCIA
A-125603-2023

hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

*"**ARTÍCULO 16**. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."*

***Artículo 26.-** El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por **treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar** a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico** que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.*

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Aunado a lo anteriormente expuesto, se deduce que el sueldo básico es el consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador correspondiente, y está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; razón por la cual, resulta improcedente incluir en el cálculo del salario básico el concepto denominado: "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", pues este sólo constituye una prestación convencional y por ende, no forma parte del sueldo básico, aun cuando se otorgue de manera regular, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios; pues el referido concepto "2103 ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", constituye una percepción extraordinaria al constituir una asignación de carácter excepcional, que se otorga de forma temporal y exclusiva al personal operativo adscrito a las Unidades o Grupos de Protección Ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECUNDA PONENCIA

TJ/II-11905/2023
SENTENCIA
A-125603-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"DÉCIMO SEGUNDO.- *El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo."*

En consecuencia, esta Sala determina que contrario a lo expuesto por la parte actora, el concepto denominado: "2103 ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", así como los conceptos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PRIMA VACACIONAL", Y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS G.D.F.", no forman parte del sueldo básico, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que son infundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Jubilación con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez del dictamen de Pensión por Jubilación con número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós , suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TRIBU
ADMINI
CIUDA
SEGU
PONE

TJ/II-11905/2023
SENTENCIA
A-125803-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN

MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA

MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-11905/2023. Doy fe.

TJ/II-11905/2023
A-125603-2023

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
PONENCIA CINCO

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-11905/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.– La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS,** para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del dos de junio al quince de julio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día dos de junio al quince de julio de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **seis de noviembre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar**.-** Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

TJ/II-11905/2023
CAUSA ESTADO
A-315922-2023

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. – **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ,** que da fe.

FJBL/MLSH/dhar

El ______ de ______ del dos mil ______ se hizo en estrados la publicación del auto, acuerdo y surte efectos dicha notificación el ______ del dos mil

TJ/II-11905/2023
CAUSA ESTADO
A-315922-2023